

**ALEGACIONES DE LAS COOPERATIVAS AGRÍCOLAS Y EL SINDICATO
AGRARIO DE IBIZA AL BORRADOR (8 DE JULIO DE 2014) DE
ANTEPROYECTO DE LEY AGRARIA DE LAS ISLAS BALEARES**

D. JUAN MARÍ GUASCH, como **PRESIDENTE** de la **COOPERATIVA AGROEIVISSA**.

D. JOSÉ COLOMAR COLOMAR, como **PRESIDENTE** de la **SOCIEDAD
COOPERATIVA SANTA EULALIA DEL RIO**.

D. JUAN TUR JUAN, como **PRESIDENTE** de la **SOCIEDAD COOPERATIVA
LIMITADA AGRÍCOLA SAN ANTONIO**.

D. ANTONIO FERRER GUASCH, como **PRESIDENTE** del **SINDICATO AGRARIO DE
IBIZA**.

Exponen:

Que habiendo estudiado la última publicación del Borrador de Anteproyecto de Ley Agraria de las Illes Balears, desean formular las una serie de propuestas y observaciones.

Que dichas propuestas se formulan desde la voluntad de colaborar con la administración a fin de conseguir una normativa que fomente la actividad agraria, no sólo en beneficio de los socios de las cooperativas, sino en beneficio del sector agrario y de la comunidad.

Que en estamos muy satisfechos con todo lo recogido en este Anteproyecto, y valoramos muy positivamente esta Ley, esperando que sea una herramienta real para nuestro sector.

Consideraciones previas:

En nuestra labor de representar a nuestros asociados, de velar por el sector agrario y promover la actividad agraria, las Cooperativas Agrícolas de Ibiza, siempre han participado muy activamente en el Consejo Agrario Insular e Interinsular, siempre han

colaborado con la Administración y siempre han aportado propuestas, observaciones y sugerencias a cuantas leyes, decretos, programas,.... se nos hayan consultado.

Por esto manifestamos nuestro malestar y enorme decepción de no haber sido informados de la publicación de la última modificación del Anteproyecto de Ley Agraria ni de los plazos para sus alegaciones por parte de ninguna de las administraciones públicas competentes.

Tal y como se recoge en este borrador, es derecho de los titulares de explotaciones agrarias y citamos textualmente el Artículo 16, e) ser informados de las medidas y actuaciones más relevantes que lleve a cabo la Administración en materia agraria; f) participar, a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas y de aprobación de normas relacionadas con la actividad agraria que le puedan afectar.

Nuestra indignación es más que justificada ya que la propia norma que promulga el derecho de ser informados y consultados, y por lo tanto la obligación de la Administración a informar y consultar, no cumple, para su aprobación, dichos requisitos.

También nos parece insuficiente el tiempo facilitado para el estudio del Anteproyecto y la realización de alegaciones teniendo en cuenta la importancia y relevancia de esta Ley para el sector agrario.

Dicho esto, presentamos estas alegaciones, comunicando nuestra voluntad de presentar más adelante, nuevas alegaciones que completen y complementen las que aquí se recogen.

Alegación 1

- **Artículo 5. Definiciones**

En las definiciones de Agricultor o Agricultor a tiempo parcial se menciona, correctamente, al agricultor como la persona física que ejerce la actividad agraria en base a su dedicación del tiempo total de trabajo.

Este reconocimiento en base a la dedicación se pierde para las siguientes definiciones de agricultor a título principal o profesional y por tanto en las definiciones de explotación agraria prioritaria y preferente.

Deseamos manifestar nuestro deseo de que las diferentes condiciones para la definición de un agricultor a título principal o profesional se basen en la dedicación y no en la renta, como se refleja, ya que se dan casos de agricultores que dedican enteramente su larga jornada laboral a la agricultura pero no pueden ser considerados agricultores profesionales o a título principal por recibir rentas de otras actividades que no requieren dedicación de tiempo de trabajo.

- **Art. 5.1.v.3)** Proponemos la siguiente redacción :

3. Ser una sociedad cooperativa o sociedad agraria de transformación, tal y como establece el artículo 6 de la ley 19/1995.

3. bis. Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que en caso de que sean anónimas, sus acciones deben ser nominativas, siempre que más del 50 por ciento del capital social, en caso de existir, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

Además todas estas sociedades han de tener por objeto único el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

- **Art. 5.1.v.4)** Ser una explotación agraria que cumpla los cuatro requisitos siguientes: a) b) c) y d)

Los cuatro requisitos expuestos en este apartado son muy elevados y restrictivos, haciendo imposible acogerse a este punto a explotaciones de la Isla de Ibiza. Solicitamos, que como en otras ocasiones, los requisitos que se solicitan sean adecuados a las características propias de cada isla, especialmente los que a superficie se refieren.

- **Art. 5.1.x)** Proponemos la siguiente redacción:

x) Agrupación de titulares de explotaciones agrarias preferentes en fórmulas de cooperativas o sats, compuestas por titulares de explotaciones agrarias preferentes de las Islas Baleares, inscritas en el registro agrario correspondiente.

- **Definición de primera transformación.** Dado que para la definición de actividad agraria y complementaria se hace referencia a la “primera transformación” solicitamos que dicho concepto también sea desarrollado y aclarado en el artículo 5. Definiciones.

Alegación 2

- **Artículo 6. Objetivos de esta ley.** Proponemos añadir:

q) La promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, con absoluto respeto a su libertad y autonomía.

r) La protección, el estímulo y la incentivación de las actividades que desarrollan las sociedades cooperativas mediante la adopción de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de ocupación, la elevación del nivel de formación socio-profesional y preparación técnica de los socios, y el asociacionismo cooperativo.

s) La participación de las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas en los órganos de consulta de la administración siguiendo con los modelos de la Unión Europea, con el COPA-COGECA.

Alegación 3

- **Artículo 16. Derechos.** Modificar el punto f) y añadir punto t).

f) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, cooperativas y organizaciones sectoriales, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas y de aprobación de normas relacionadas con la actividad agraria que le puedan afectar.

t) La permuta de fincas rústicas, con la finalidad de unificar parcelas y adquirir mayor dimensión para la rentabilidad económica.

Alegación 4

- **Artículo 31. Fomento de la reutilización de las aguas depuradas.**

2. Las administraciones públicas competentes en materia agraria, en colaboración con la administración hidráulica, ha de fomentar, siempre que sea posible, el uso de aguas regeneradas con la calidad de agua suficiente para fines agrarios con las inversiones en la depuración y en la instalación de redes para poder utilizarlas, sin que este uso comporte sustituir los recursos tradicionales disponibles.

Alegación 5

- **Artículo 32. Energías renovables.** Modificación del punto 3.

3. No están sujetas a la declaración de interés general ni evaluación de impacto ambiental, por la relación con el destino o la naturaleza de las fincas, las actividades siguientes que se lleven a cabo en explotaciones agrarias preferentes:

Alegación 6

- **Artículos 47 y 51.** Añadir en ambos puntos un nuevo apartado que incluya :

Fomentar las explotaciones comunitarias de la tierra a través de fórmulas asociativas, cooperativas y SATs, que les permitirá mayor rentabilidad a las explotaciones, así como el fomento de las agrupaciones y/o organizaciones de productores, ya que a través de la ordenación de la oferta facilitan una mayor orientación de la producción al mercado, la implantación de innovaciones y el desarrollo de acciones para la mejora de la sanidad, la seguridad, la calidad y la sostenibilidad, y mejoran el equilibrio de la distribución de costes y beneficios en la cadena de valor de los productos agroalimentarios.

Alegación 7

- **Artículo 59. Actividad Equestre.**

Es un contrasentido que en apartado 2 se incluyan como actividades ecuestres el polo o las exhibiciones ecuestres cuando están actividades no reúnen los requisitos del apartado 3 que establece que las instalaciones no se destinen a espectáculos públicos o a actividades de concurrencia pública. Por lo que, para evitar confusiones, solicitamos que el polo y las exhibiciones ecuestres se eliminen del apartado 2.

Alegación 8

- **Artículo 62. Concepto y clases de aprovechamientos forestales.**

En el apartado 3, en cuanto al aprovechamiento forestal de productos madereros y leñosos para uso doméstico se hace referencia a la unidad "esteris de llenya". Solicitamos que las unidades de medida que se mencionen en la Ley sean unidades de medida internacionales ya que no dan lugar a dudas, interpretaciones o diferencias territoriales. Nuestra propuesta es que dichas unidades se trasladen a unidades internacionales de volumen o de peso.

Alegación 9

- **Artículo 82. Actividades complementarias.**

Solicitamos que se incluya el apartado f) del anterior borrador que decía:

“f) Cualesquiera otras actividades de diversificación agraria, relacionadas con el destino o con la naturaleza de las fincas, no incluidas en los apartados anteriores, vinculadas a una explotación agraria preferente, que supongan o puedan suponer una mejora de las rentas agrarias distintas de las derivadas de la producción agrícola, ganadera o forestal.”

No entendemos que se haya eliminado de la Ley agraria un punto tan importante, el de fomento de la diversificación. Punto más que justificado, analizado y defendido por todas las normativas europeas y nacionales, por lo que reiteramos la necesidad de incluirlo.

Alegación 10

- **Artículo 91. Concepto de Usos Agrarios.**

Solicitamos que el apartado 3 que se refiere a la vivienda, residencia del agricultor y su no consideración como uso agrario, sea eliminado.

Cualquier agricultor profesional en una explotación agraria preferente que contenga su vivienda habitual realiza parte de las actividades agrarias en la misma, de la misma manera que tradicionalmente, la vivienda del agricultor se ha utilizado para el almacenamiento, resguardo y transformación de la producción obtenida en la explotación, por lo que queda más que justificado el uso agrario de la vivienda habitual del agricultor profesional.

Alegación 11

- **Artículo 100. 2. Régimen de los edificios, las construcciones y las instalaciones vinculadas a la actividad agraria y complementaria.**

“2.b). Priorizará, con carácter general, la utilización de edificaciones existentes frente a la construcción de edificaciones de nueva planta, sin perjuicio de las adaptaciones que a aquellas deban realizarse para garantizar su funcionalidad. En todo caso, sólo se autorizarán edificaciones de nueva planta cuando se destinen a las actividades previstas en el artículo 5.1 a y 5.1.b, puntos 1,2 3 y 6 en los términos previstos en esta

Ley. En ningún caso el régimen jurídico que prevé este apartado se ha de aplicar a la construcción de viviendas de nueva planta”.

El artículo 91 de la presente ley, dice:

2. Las actividades agrarias y complementarias pueden comportar o no la ejecución de edificaciones, construcciones, instalaciones, infraestructuras y equipamientos que estén vinculados.

Dado que la actividad agraria se define como el conjunto de trabajos necesarios para el mantenimiento de la explotación agraria o para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales,...

Dado que la explotación agraria se define como el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

Dado que los elementos de la explotación son: los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma,...

No entendemos, que el artículo 100 en su apartado 2.b no contemple la vivienda del titular de la explotación como una de las edificaciones de nueva planta que se autorizarán, ya que a nuestro entender, la vivienda con dependencias agrarias es una de las edificaciones/construcciones/instalaciones que comporta la actividad agraria, concretamente la producción agrícola, ganadera o forestal.

Alegación 12

Artículo 101. Parámetros y condiciones de los edificios, las construcciones y las instalaciones.

En el punto 1 del presente artículo se establece:

“1. Las condiciones de las edificaciones, construcciones e instalaciones vinculadas a las actividades agrarias y complementarias son las establecidas en el Título IV de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears.”

Nos gustaría que se especificara en esta ley, que la superficie ocupada por edificaciones auxiliares a la agricultura, tales como almacenes, corrales, ... no computan como superficie construida en el porcentaje máximo de ocupación de la

parcela contemplado para vivienda. De no ser así, las explotaciones agrícolas se verían desfavorecidas frente a las viviendas en suelo rústico que no tienen actividad agrícola, y que por tanto, pueden dedicar todo el porcentaje a la vivienda, mientras que el agricultor, debería de repartir dicho porcentaje entre su vivienda y las edificaciones auxiliares, que son voluminosas, dado que la maquinaria, aperos y material de explotación (cajas, box, cuarto de fitosanitarios,...) son voluminosos.

Alegación 13

- **Artículo 102. Informe de la administración pública competente en materia agraria.**

Solicitamos la modificación del apartado 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

3. No obstante, la condición de parcela mínima que prevé la letra d anterior, o las que se prevean en la legislación urbanística o los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, no se aplica a las actuaciones en explotaciones agrarias prioritarias, ni a las infraestructuras de riego, ni a los invernaderos, ni a los edificios o a las construcciones para actividades de venta directa o transformación agraria.

Alegación 14

- **Artículo 129. Requisitos para la venta directa.**

En este artículo sólo se contempla que los titulares de las explotaciones realicen venta directa en la explotación. Nuestra petición es que se incluya la posibilidad de que las agrupaciones de titulares de explotaciones preferentes, las agrupaciones de productores y las cooperativas puedan hacer venta directa en las explotaciones de sus socios.

También se ha de modificar la obligatoriedad de que los productos sean producidos en la explotación, debiendo expresar la obligatoriedad de que la totalidad de los productos objeto de la venta directa deberán estar producidos en las explotaciones de los socios de dichas asociaciones.

Alegación 15

- **Disposición transitoria tercera. Explotaciones inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Islas Baleares.**

Solicitamos que la Administración regularice de oficio la situación de las explotaciones que estén inscritas en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Islas Baleares cuando esta ley entre en vigor.

Alegación 16

- Disposición final primera. Ordenación del suelo rústico.

Respecto a la Matriz de ordenación del suelo rústico, nos gustaría exponer el caso particular de los talleres mecánicos, especialmente aquellos talleres de reparación de maquinaria agrícola. En la matriz, para el Sector secundario y Equipamientos, se prohíbe o condiciona el uso del suelo rústico para dichas actividades (2, 2-3, 3).

En el caso concreto de la Cooperativa Agrícola San Antonio, ésta posee el mayor parque de maquinaria de las Pitiusas y de las mayores de Baleares para trabajo agrícola y, evidentemente tiene un taller mecánico que no sólo hace labores de mantenimiento y reparación de su propia maquinaria, sino que presta servicio a los socios y agricultores.

Además, esta Cooperativa tiene la representación comercial de la marca John Deere, que al igual que otras marcas, exige que los distribuidores oficiales de la marca posean taller de reparación.

Al igual que la Cooperativa, existen otros pequeños talleres en la isla de Ibiza, y suponemos que también en el resto de islas, que prestan este servicio a los agricultores.

Este servicio es muy importante y necesario, y entendemos que la ubicación de los mismos en suelo rústico facilita, y mejora el servicio.

Rogamos valoren el caso concreto de los talleres de reparación de vehículos, en concreto, de maquinaria agrícola.

Esperamos que nuestras aportaciones sean bien recibidas, se estudien, valoren e incorporen a la nueva Ley Agraria de Baleares.

Ibiza, 31 de julio de 2014

José Colomar Colomar Juan Marí Guasch Juan Tur Juan Antonio Ferrer Guasch